



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Yeny Gómez García, Sergio Andrés Botero Gómez, Juana de la Cruz Alzate Restrepo, Andrés Felipe Mejía Alzate, Juan Carlos Mejía Alzate, David Alejandro Mejía Alzate.
Demandados	Juan Humberto Izquierdo Camelo y Allianz Seguros S.A.
Radicado N°	05001-31-03-015-2021-00056-00
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición y accede apelacion

Procede el Despacho a resolver de plano de recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial adunado al correo electrónico del juzgado el 3 de mayo de 2021, contra el auto del 27 de abril del mismo año, notificado por estados electrónicos No. 34 del 30 de abril de 2021, por medio del cual el Despacho rechazó la demanda, al considerar que no se había dado cabal cumplimiento a los requisitos de inadmisión.

El recurrente adujo, en síntesis, en contra del auto, que yerra el Juez al requerir la póliza, pues este no es un requisito formal o uno de los anexos ordenados por la Ley para su admisión, ni es la prueba de la legitimación de la aseguradora para comparecer al proceso, ya que esta fue suficientemente acreditada mediante el certificado de existencia y representación aportado. ... Advirtió que dicha exigencia no encuentra soporte en la normatividad y desconoce por completo la diferencia entre legitimación de hecho y el material; que con la demanda se acompañó respuesta a la reclamación directa radicada ante la aseguradora, y mediante la cual se admite la existencia de la póliza de automóviles No.022432853/0, prueba suficiente de la relación de la aseguradora con el siniestro que aquí se discute.

Que el juez debió circunscribirse a los requisitos formales (y taxativos) que estipula la norma, y que por tanto se torna improcedente el rechazo de la demanda por este requisito.

Adujo que la decisión resulta ambigua o confusa por cuanto inicialmente se estructura en una falta de cumplimiento del requisito exigido, la póliza por escrito; pero luego hace referencia a la competencia territorial, sin resolver en forma suficiente este último, y para ello precisa que con el escrito de la demanda acompañó el certificado de matrícula expedido por la Cámara de Comercio de Medellín dentro del cual consta uno de los domicilios de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Carrera 43 A No. 1 – 50 Local 364 San Fernando Plaza en la ciudad de Medellín – Antioquia, que como la aseguradora cuenta con varios domicilios, la competencia se definía para “cualquiera de ellos a elección del demandante”, quedando debidamente radicada ante el Juez Civil del Circuito de Medellín por elección que hicieran los demandantes, y que por tanto resultaba innecesario verificar si la póliza fue comercializada a través de la sucursal de Medellín como lo pretende el despacho, pues en virtud de la multiplicidad de domicilios de la aseguradora demandada, el demandante escogió esta ciudad de Medellín.

Pero, que si el juzgado consideraba que no es competente, la decisión adoptada resultaba insuficiente pues conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debía ordenar su envío a aquel que considera es el competente, no obstante nada se dijo al respecto.

En virtud de lo expuesto, solicitó reponer el auto del 27 de abril de 2021, en su lugar admitir la demanda.

En el evento en que no se reponga la decisión solicita conceder el recurso de apelación ante el superior.

Teniendo en cuenta que no es necesario traslado alguno del recurso, por no encontrarse trabada aún la relación jurídico-procesal, procede el Juzgado a decidir el mismo de plano, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Efectivamente no deja de desconocer este juzgador que le asiste razón al recurrente en lo concerniente a que el contrato de seguro, no es un requisito formal o uno de los anexos ordenados por la Ley para su admisión, ni es la prueba de la legitimación de la

aseguradora, pues así lo advirtió este Despacho en el auto objeto de este recurso, esto es el que rechazó la demanda, cuando dijo: “...El artículo 1046 del Código de Comercio dispone que el contrato de seguro se prueba por escrito o por confesión, por tanto es cierto que no es necesario aportar la póliza que lo contiene desde la presentación de la demanda...”

Sin embargo, se anuncia desde ya, que no se repondrá el auto impugnado, pues tal como se indicó al momento de exigencia de requisitos, esto es el auto del 11 de marzo de 2021, en el numeral 1º: “1. Se aportará constancia del derecho legal o contractual para dirigir la demanda en contra de ALLIANZA SEGUROS SA, y de ser el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 inc. 2º, parte final del Código General del Proceso, deberá acreditar que hizo uso del derecho de petición, para conseguir copia el contrato de seguros **que vincula a dicha entidad a este asunto.** Art. 84 num. 2º *ibídem.*” (subraya y negrilla fuera de texto), es decir, con dicho requisito también se buscaba acreditar la competencia de este Despacho por el Factor Territorial, tal como claramente quedó indicado en el requisito.

Y, es que al parecer, confunde el togado el concepto de domicilio con el concepto de sucursal, pues en los reclamos de su recurso es enfático en manifestar que el domicilio de la aseguradora es en esta ciudad de Medellín, porque así lo dice el Certificado de Existencia y Representación de la aseguradora, cuando lo cierto es que de dicho Certificado de Existencia y Representación que aportó con la demanda, lo que se evidencia con total y plena claridad, que el domicilio de la misma es la ciudad de Bogotá.

Ahora, también se aportó con la demanda “CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL”, y en este se observa que en esta ciudad de Medellín, existe una sucursal de dicha empresa aseguradora, que si bien es cierto no es óbice para la presentación de la demanda en esta ciudad, pues así lo admite el numeral 5º del artículo 28 sobre competencia territorial, también es cierto que exige para ello que el asunto esté vinculado a la sucursal donde se ha de presentar la demanda.

Para claridad en este asunto, es importante explicar que una sucursal es un establecimiento de comercio perteneciente a una sociedad o empresa, y en el cual el administrador de la misma, tiene facultades de representación de la empresa o sociedad a la que pertenece.

El artículo 263, inciso 1º del Código de Comercio, describe la sucursal así:

“Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.”

En el acápite de notificaciones, dice el togado, que es competente este Despacho Judicial, por cuanto “uno de los domicilios” de la aseguradora es la ciudad de Medellín, lo cual no es correcto, el domicilio de dicha entidad, según se desprende de los certificados de Cámara de Comercio aportados, es la ciudad de Bogotá; y en Medellín existe sucursal.

Se itera, como ya se ha explicado en esta providencia, y en la que rechazó la demanda, que el documento exigido, también buscaba determinar la competencia de este Juzgado para el conocimiento del proceso; y es que no se comprende porque la negligencia en el aporte de dicho documento, si definitivamente de los cruces de correspondencia que se observa han existido entre la aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA y el apoderado de los demandados, se considera que dicho documento era de fácil consecución, mucho más teniendo en cuenta la pericia y conocimiento del profesional del derecho en este tipo de procesos.

También se indicó anteriormente, y aquí se reitera, que, según la documentación adjunta a la demanda, como los correos cruzados entre la aseguradora y el apoderado de los demandados, el pago de la Indemnización que se pretende en este proceso, se ha dirigido a Allianz Seguros S.A., en Bogotá, lo que permite presumir que el contrato de seguro al que nos venimos refiriendo, no fue vendido o negociado por la sucursal o agencia de ALLIANZ SEGUROS S.A. en esta ciudad de Medellín, por tanto, la competencia en razón del territorio, no estaría asignada legalmente a este circuito; y como no se aportó el documento que da cuenta de ello, para, o asumir el conocimiento o remitirla al competente, consideró este juzgado, que procedía entonces el rechazo de la demanda, ante tal indefinición, pue tal como lo tiene sentado la jurisprudencia, una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.

Otro indicio que llevó al Despacho a considerar su falta de competencia para conocer de este proceso, es que según se verifica en la demanda y sus anexos, el conductor y propietario del vehículo involucrado en el siniestro por el cual se demanda, tiene su

domicilio en la ciudad de Bogotá; igualmente el tracto camión de su propiedad causante del accidente, se encuentra matriculado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Cundinamarca. Así entonces, no existe una razón para creer o considerar que el seguro de dicho automotor, fue tomado en Medellín, salvo que se acredite de manera plena lo contrario.

Con base en lo expuesto, y advirtiendo nuevamente, que si bien la póliza de seguro no es requisito para la admisión de la demanda, ni para acreditar la legitimación en la causa por pasiva de la aseguradora demandada, el requisito que no fue cumplido y por el cual se rechazó la demanda, también tenía como finalidad acreditar la competencia de este Despacho por el factor Territorial, tal como allí se expresó, por tanto no se repondrá el auto impugnado.

Por ser procedente, habrá de concederse el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el mismo se concederá en el efecto SUSPENSIVO conforme a lo reglamentado en el nral.1° del art.321 e inc.5° del art.90 del C. G. del P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de abril de 2021, que rechazó la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por YENY GÓMEZ GARCIA, SERGIO ANDRES BOTERO GÓMEZ, JUANA DE LA CRUZ ALZATE RESTREPO, ANDRES FELIPE MEJIA ALZATE, JUAN CARLOS MEJIA ALZATE, DAVID ALEJANDRO MEJÍA ALZATE, contra JUAN HUMBERTO IZQUIERDO CAMELO y ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el mismo se concederá en el efecto SUSPENSIVO conforme a lo reglamentado en el nral.1° del art.321 e inc.5° del art.90 del C. G. del P. Por tanto, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para que asuman el conocimiento de este recurso.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd194e0f9643e3c5ab52f21601f0c793e01898c9bbcf8eb3581b3e64f12cc2c**
Documento generado en 21/05/2021 08:32:17 AM